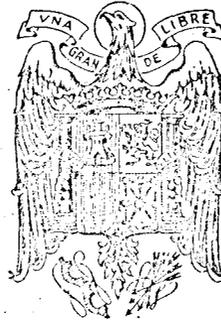


# DIARIO OFICIAL



## DEL MINISTERIO DEL EJÉRCITO

### ORDENES

#### Estado Mayor Central del Ejército

#### Distintivo de permanencia en Fuerzas Paracaidistas

Se declara reglamentario el distintivo de permanencia en las Fuerzas Paracaidistas, de acuerdo con las normas siguientes:

#### Descripción

Consiste en un águila troquelada, que mira hacia la derecha, de color plateada, sujetando entre sus garras una corona de laurel, de color verde, y en su interior un paracaídas abierto, en esmalte blanco sobre fondo azul celeste.

#### Colocación

Por encima del bolsillo derecho de la guerrera o cazadora.

#### Condiciones

Distintivo: Se concederá al personal que encontrándose en posesión del diploma de paracaidista permanezca tres años en unidades activas de esta especialidad.

Barras: Por cada año más una barra dorada.

Cinco rojas se sustituirán por una dorada.

#### Autoridad que concederá el mismo

El Teniente General Jefe del Estado Mayor Central, a propuesta del

General Jefe de los Regimientos Independientes de Infantería.  
Madrid, 29 de abril de 1958.

BARROSO

#### Dirección General de Reclutamiento y Personal

#### CASA MILITAR DE S. E. EL JEFE DEL ESTADO Y GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS

#### Regimiento de la Guardia

#### Ascensos

Con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 29 de marzo de 1951 (DIARIO OFICIAL núm. 71), y por haber resultado aptos en el curso realizado en la Academia del Cuerpo, se asciende al empleo inmediato superior al personal del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos que a continuación se relacionan, los cuales quedan confirmados en su actual destino, disfrutando en sus nuevos empleos la antigüedad de 1 de abril de 1958.

#### A brigada de la Guardia

Sargento D. José Vázquez Rodríguez.

#### A sargento de la Guardia

Cabo primero D. Castor Díaz Piñero.  
Otro, D. Emilio Aced Espada.  
Otro, D. Manuel Merino Arandilla.  
Otro, D. Juan Andújar Velázquez.

#### A cabo primero de la Guardia

Cabo D. Victoriano Veci Rasines.  
Otro, D. Basilio Sacristán Rubio.  
Otro, D. Mariano Madrid de Andrés.  
Otro, D. José Pérez Quintana.  
Otro, D. Juan Sastre Muñoz.  
Otro, D. Antonio Corzo Hidalgo.  
Otro, D. Bartolomé Sbert Perelló.

#### A cabo de la Guardia

Guardia de segunda D. Casimiro García Belloso.  
Otro, D. Antonio Rosales Tirado.  
Otro, D. Julián Muñoz Hernández.  
Otro, D. Marcial Sáiz Martínez.  
Otro, D. Francisco Alvarez Mata.  
Otro, D. Vidal Prieto Larios.  
Otro, D. Alberto Espada Suárez.  
Otro, D. Juan Reparaz Maiza.  
Otro, D. Pedro Moreno García.  
Otro, D. Antolín Escalante Rebollada.  
Otro, D. Diego Priegue Priegue.  
Otro, D. Antonio Feijoo Martínez.  
Otro, D. Francisco Perea García.  
Otro, D. Alberto Lizarza Urrarte.  
Otro, D. Jesús Díaz Iglesias.  
Otro, D. Gregorio Villalba Arcos.  
Otro, D. Blas González González.  
Otro, D. Manuel Rubio Sánchez.  
Otro, D. Basilio Cuerda Alarcón.  
Otro, D. José María Acevedo Montes.  
Madrid, 29 de abril de 1958.

BARROSO

### INFANTERIA

#### Trienios

Con arreglo a lo que determina la Orden de 22 de diciembre de 1950 (D. O. núm. 290), se conceden los trienios acumulables que se indican a

los jefes y oficiales de Infantería que a continuación se relacionan:

Coronel de Infantería (E. A.) don Lorenzo Nieto Cobos, del Regimiento de Infantería Mallorca núm. 13, diez trienios por llevar treinta años de servicio desde su ascenso a oficial, a percibir desde 1 de mayo de 1958.

Teniente coronel de Infantería (Escala activa) D. José Serret Martí, del Gobierno Militar de Madrid y Subinspección de la 1.ª Región Militar, nueve trienios por llevar veintisiete años de servicio desde su ascenso a oficial, a percibir desde 1 de mayo de 1958.

Comandante de Infantería (Escala activa) D. Domingo de la Muela Martín, del Gobierno Militar de Lérida, once trienios por llevar treinta y tres años de servicio desde su ascenso a sargento, a percibir desde 1 de mayo de 1958.

Otro, D. Alfonso López Arizaga, del Regimiento de Infantería Zaragoza número 12, once trienios por llevar treinta y tres años de servicio desde su ascenso a sargento, a percibir desde 1 de mayo de 1958.

*Siete trienios por llevar veintiún años de servicio desde su ascenso a oficial a percibir desde 1 de mayo de 1958*

Comandante de Infantería (Escala activa) D. Fernando Ortiz Call, de la Dirección General de Reclutamiento y Personal de este Ministerio. Rectificación.

Otro, D. Facundo Graells Ruiz, ayudante de campo del General Jefe de la Infantería Divisionaria de la División de Montaña núm. 51.

Otro, D. Andrés González Bravo, del Regimiento de Infantería La Victoria núm. 28.

Otro, D. Baltasar Soler Barceló, de la Subinspección de Servicios y Movilización de Baleares.

Otro, D. Heliodoro Aguilar Díaz, de la Zona de Reclutamiento y Movilización núm. 47. Rectificación.

Otro, D. Rogelio Macías Lora, ayudante de campo del General Jefe de la 32 División.

Otro, D. Martín Gallego Roselló, de la Dirección General de Servicios de este Ministerio.

Otro, D. Manuel Fernández Díaz, de la Zona de Reclutamiento y Movilización núm. 25.

Otro, D. Mariano Dusmet Irayzoz, alumno de la Escuela de Estado Mayor.

Otro, D. Francisco Santamaría Espiga, de la Academia de Infantería.

Otro, D. Aurelio Gutiérrez de la Paz, de la misma.

Otro, D. Marcelo Aramendi García, de la misma.

Otro, D. Francisco Fernández Rovira, de la misma.

Otro, D. Enrique García Castilla,

de la Subinspección de la 9.ª Región Militar.

Otro, D. José Barros Casado, del Batallón de Automóviles en el Norte de Africa.

Otro, D. Isaac Cuervo Picado, de la Zona de Reclutamiento y Movilización núm. 17.

Otro, D. Juan de Zavala Castilla, de la Escuela Superior del Ejército.

Otro, D. Enrique Jarnes Bergua, de la misma.

Otro, D. Luis Iberní Gracia, de la Academia General Militar.

Otro, D. Juan Ribas de la Cueva, del Batallón de Infantería Llerena número 1.

Otro, del S. E. M. don Arturo Cuevas Garin, de la Comandancia General de Melilla.

Otro, D. Cristóbal Rigo López de Tejeiro, de la Capitania General de la 4.ª Región Militar.

Otro, D. Ramón Cervera Aguado, de la Jefatura de Tropas Españolas de Tetuán. Rectificación.

Comandante de Infantería (Escala complementaria) D. Fausto Redondo Torres, representante de los Patronatos de Huérfanos de Guadalajara, doce trienios por llevar treinta y seis años de servicio desde su ascenso a sargento, a percibir desde 1 de mayo de 1958.

Otro, D. José Martín Castro, en situación de disponible en Canarias, once trienios por llevar treinta y tres años de servicio desde su ascenso a sargento, a percibir desde 1 de marzo de 1958.

Otro, D. Eusebio Pérez Fernández, en situación de disponible en la 7.ª Región Militar, diez trienios por llevar treinta años de servicio desde su ascenso a sargento, a percibir desde 1 de septiembre de 1956.

Capitán de Infantería (E. A.) don Salvador Martín Jiménez, del Regimiento de Infantería Inmemorial número 4, diez trienios por llevar treinta años de servicio desde su ascenso a sargento, a percibir desde 1 de mayo de 1958.

Otro, D. Francisco del Pozo Herrera, de los Servicios de Automovilismo de la 9.ª Región Militar, siete trienios por llevar veintiún años de servicio desde su ascenso a sargento, a percibir desde 1 de abril de 1958.

*Siete trienios por llevar veintiún años de servicio desde su ascenso a oficial, a percibir desde 1 de mayo de 1958*

Capitán de Infantería (E. A.) don Ignacio Matalobos Eiras, del Grupo de Automóviles del Cuerpo de Ejército VIII.

Otro, D. José Marroquín Secos, del Regimiento de Infantería Toledo número 61 (Carros de Combate).

Otro, D. Juan Luis Domínguez, del Regimiento de Infantería La Victoria número 28.

Otro, D. Anastasio Mateos Orive, del mismo.

Otro, D. Luis Tomás López, del Regimiento de Infantería Guadalajara número 20.

Otro, D. Manuel Checa Fernández, del Cuerpo de la Policía Armada y de Tráfico.

Otro, D. Juan Mejía Romero, del Regimiento de Infantería M-120 Ulotonia núm. 59.

Otro, D. Antonio Bertoméu López, de la Academia de Infantería.

Otro, D. José Sarmiento León, del Regimiento de Infantería Inmemorial número 1.

Otro, D. Justo Despujol O'Mahony, de la Capitania General de la 4.ª Región Militar.

Otro, D. Isidoro Ruiz Gutiérrez, del Regimiento de Infantería Cádiz número 41 (Agrupación Especial de Costa).

Otro, D. Angel Babiano Regodón, del Regimiento de Infantería Ordenes Militares núm. 37.

Otro, D. José Díaz Becerra, del Regimiento de Infantería Tenerife número 49.

Otro, D. Faustino Ortiz de Latorra Aspe, del Regimiento de Infantería Tenerife núm. 49.

Otro, D. Nemesio Sánchez Borreguero, del Cuerpo de la Policía Armada y de Tráfico.

Otro, D. Ramón Ayuso Casco, del Regimiento de Infantería Castilla número 16.

Otro, D. Aurelio Gallego Sanz, de la Zona de Reclutamiento y Movilización núm. 50, siete trienios por llevar veintiún años de servicio desde su ascenso a sargento, a percibir desde 1 de mayo de 1958.

Otro, D. Luis Laspra Fernández, de la 4.ª Zona de la Instrucción Pre-militar Superior, seis trienios por llevar dieciocho años de servicio desde su ascenso a oficial, a percibir desde 1 de mayo de 1957.

Otro, D. Víctor Santamaría de Román, de la Zona de Reclutamiento y Movilización núm. 35, siete trienios por llevar veintiún años de servicio desde su ascenso a sargento, a percibir desde 1 de mayo de 1958.

Otro, D. Amaro Sánchez Pablos, de la 3.ª Zona de la Instrucción Pre-militar Superior, seis trienios por llevar dieciocho años de servicio desde su ascenso a oficial, a percibir desde 1 de julio de 1958.

Capitán de Infantería (E. C.), don Miguel Jorge Morcillo, separado del servicio por Orden de 23 de febrero de 1958, nueve trienios por llevar veintisiete años de servicio desde su ascenso a sargento, a percibir desde 1 de mayo de 1957.

Otro, D. José Moris Clement, de la Zona de Reclutamiento y Movilización núm. 20, nueve trienios por llevar veintisiete años de servicio desde

de su ascenso a sargento, a percibir desde 1 de mayo de 1958.

Teniente de Infantería (E. A.), don José Peñín Fuentes, de la Agrupación de Banderas Paracaidistas del Ejército de Tierra, seis trienios por llevar dieciocho años de servicio desde su ascenso a oficial, a percibir desde 1 de abril de 1958.

Otro, D. Francisco Alvarez Martín, del Regimiento Cazadores de Montaña núm. 11, seis trienios por llevar dieciocho años de servicio desde su ascenso a oficial, a percibir desde 1 de mayo de 1958.

Otro, D. Juan Abilleira Pazos, del Regimiento de Infantería Isabel La Católica núm. 29, un trienio por llevar tres años de servicio desde su ascenso a oficial, a percibir desde 1 de agosto de 1957.

Caballero alférez cadete D. Félix Gómez Ibáñez, de la Academia de Infantería, dos trienios por llevar seis años de servicio desde su ascenso a sargento, a percibir desde 1 de abril de 1958.

Teniente auxiliar de Infantería don Felisindo Yáñez Pérez, del Regimiento de Infantería Milán núm. 3, siete trienios por llevar veintidós años de servicio desde su ascenso a sargento, a percibir desde 1 de marzo de 1958.

Otro, D. Eduardo Hernández Díaz, del Regimiento de Infantería Tenerife núm. 49, siete trienios por llevar veintidós años de servicio desde su ascenso a sargento, a percibir desde 1 de mayo de 1958.

Otro, D. Francisco Rivero Vera, del Gobierno Militar de Málaga, siete trienios por llevar veintidós años de servicio desde su ascenso a sargento, a percibir desde 1 de mayo de 1958.

Capitán Legionario D. Domingo Campillo Benedicto, del Tercio Don Juan de Austria, 3 de La Legión, siete trienios por llevar veintidós años de servicio desde su ascenso a sargento, a percibir desde 1 de mayo de 1958.

Otro, D. Nicomedes Bajo Martín, del Tercio Don Juan de Austria, 3 de La Legión, siete trienios por llevar veintidós años de servicio desde su ascenso a sargento, a percibir desde 1 de mayo de 1958.

Teniente Legionario D. Ildefonso Sáez Quintanilla Miranda, del Tercio Duque de Alba, 2 de La Legión, siete trienios por llevar veintidós años de servicio desde su ascenso a sargento, a percibir desde 1 de marzo de 1958.

Oficial moro de primera Sidi Alami Ben Mohamer Tahar, núm. 8.973, en situación de disponible en Africa, seis trienios por llevar dieciocho años de servicio desde su ascenso a sargento, a percibir desde 1 de mayo de 1958.

#### Personal en situación de reserva

Teniente coronel honorífico de Infantería D. Francisco Caurcel Con-

treras, en situación de reserva en la 7.ª Región Militar, seis trienios por llevar dieciocho años de servicio desde su ascenso a oficial, a percibir desde 1 de febrero de 1958.

Comandante de Infantería D. Alfonso Medina Vázquez, en situación de reserva en la 2.ª Región Militar, siete trienios por llevar veintidós años de servicio desde su ascenso a oficial, a percibir desde 1 de mayo de 1958.

Capitán de Infantería D. Juan Moral Zabalza, en situación de reserva en la 5.ª Región Militar, siete trienios por llevar veintidós años de servicios desde su ascenso a oficial, a percibir desde 1 de abril de 1958.

Otro, D. Lorenzo Blanco Marín, en situación de reserva en la 1.ª Región Militar, siete trienios por llevar veintidós años de servicio desde su ascenso a oficial, a percibir desde 1 de mayo de 1958.

Otro, D. Adriano Carnicero Tejerina, en situación de reserva en la 4.ª Región Militar, seis trienios por llevar dieciocho años de servicio desde su ascenso a oficial, a percibir desde 1 de enero de 1957.

Otro, D. Segismundo Cardenes Beltrana, en situación de reserva en Canarias, seis trienios por llevar dieciocho años de servicio desde su ascenso a sargento, a percibir desde 1 de febrero de 1958.

Otro, D. Marcelino Poyatos Pages, en situación de reserva en la 3.ª Región Militar, seis trienios por llevar dieciocho años de servicio desde su ascenso a oficial, a percibir desde 1 de abril de 1958.

#### ESCALA DE COMPLEMENTO

##### Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles

Capitán de complemento de Infantería D. Manuel Pérez Rivero, reemplazo voluntario en Canarias, siete trienios por llevar veintidós años de servicio desde su ascenso a sargento, a percibir desde 1 de septiembre de 1957.

Teniente de complemento de Infantería D. Pedro Carretero Sánchez, colocado en la 4.ª Región Militar, siete trienios por llevar veintidós años de servicio desde su ascenso a sargento, a percibir desde 1 de noviembre de 1957.

Otro, D. Antonio Núñez Gallardo, colocado en la 6.ª Región Militar, siete trienios por llevar veintidós años de servicio desde su ascenso a sargento, a percibir desde 1 de abril de 1958.

Otro, D. Dionisio Bayo Santos, colocado en Africa, siete trienios por llevar veintidós años de servicio desde su ascenso a sargento, a percibir desde 1 de abril de 1958.

Otro, D. Tomás Guada García, colocado en Canarias, siete trienios por

llevar veintidós años de servicio desde su ascenso a sargento, a percibir desde 1 de mayo de 1958.

Otro, D. Antonio Alvarez Vázquez, colocado en Canarias, siete trienios por llevar veintidós años de servicio desde su ascenso a sargento, a percibir desde 1 de mayo de 1958.

Otro, D. José Armijo Díaz, colocado en la 2.ª Región Militar, siete trienios por llevar veintidós años de servicio desde su ascenso a sargento, a percibir desde 1 de mayo de 1958.

Madrid, 5 de mayo de 1958.

BARROSO

#### Matrimonios

Con arreglo a las disposiciones de la Ley de 13 de noviembre de 1957 (D. O. núm. 257), se concede licencia para contraer matrimonio al jefe y oficiales de Infantería relacionados a continuación:

Comandante de Infantería (Escala activa) D. Melquiades Rieo Eguibar, del Grupo de Tiradores de Infantería número 1, con doña Aurencia Pascual Font.

Teniente de Infantería (E. A.) don Alvaro Larios Agustín, del Regimiento Cazadores de Montaña núm. 3, con doña Araceli Redondo García.

Otro, D. Julián Merelo Merelo, del Regimiento Cazadores de Montaña número 3, con doña María de las Nieves Piñol Serrano.

Otro, D. Joaquín Castillo Santos, del Tercio Gran Capitán, 1 de La Legión, con doña Remigia Recatalá Cánovas.

Madrid, 5 de mayo de 1958.

BARROSO

#### Declaración de aptitud

Por haber sido declarados aptos en el curso de aptitud para el ascenso a jefe, convocado por Orden de 17 de julio de 1957 (D. O. núm. 161), Orden de 2 de septiembre de 1957 (D. O. núm. 193) y Orden de 9 de octubre del mismo año (D. O. número 228), se declaran aptos para el ascenso, cuando por antigüedad les correspondiera y reúnan las restantes condiciones que determina la Ley de 19 de diciembre de 1951 (D. O. número 228) y Decreto de 11 de abril de 1958 (D. O. núm. 99), a los capitanes de Infantería de la Escala activa que a continuación se relacionan:

Don Severiano Benavides Gil de Sagredo.

Don José Monserrat Gámiz.

Don Miguel Ciria López.

Don Alberto Serrano Valle.

Don Leonardo Ropero Pla.

Don Sixto Barranco Carmona.

Don Luis del Olmo González.  
 Don Antonio Ropero Humanes.  
 Don Luis Parra Mallaina.  
 Don Enrique Andrade Pérez.  
 Don Francisco Jiménez Escudero.  
 Don José Rivas Maestro.  
 Don Gonzalo Bosque Merino.  
 Don Salvador Matarranz Sanz.  
 Don Manuel Gabaldón Velasco.  
 Don Manuel Baleriola Díez de la Cortina.  
 Don José Montaner Villalonga.  
 Don Luis López Anglada.  
 Don Luis García Viano.  
 Don Ramón Arias Gay.  
 Don José Cayón Moreno.  
 Don Lupericio Lozano Baena.  
 Don Jesús González Toral.  
 Don Miguel Sánchez Pérez.  
 Don Juan Lara Sáenz.  
 Don Julio Sáenz de Magarola.  
 Don Emilio Tuñón Cruz.  
 Don Ricardo Sampelayo Ruiz.  
 Don Eduardo Rosales Cañete.  
 Don Joaquín Cola López.  
 Don Francisco Rodríguez Esperanza.  
 Don Julio Arayio-Torre González.  
 Don José Guiote Baena.  
 Don Francisco Belza y Ruiz de la Fuente.  
 Don Joaquín Zurita Ruiz de Castro.  
 Don Carlos Valls Rovira.  
 Don Ignacio Miguel Ruiz.  
 Don Angel Moreno Bernáldez.  
 Don Carlos Martínez Calvo.  
 Don Juan Cosano Brechtel.  
 Don Joaquín Fernández Manrique.  
 Don Baldomero Sanz Vega.  
 Don Fernando Alonos Serrano.  
 Don Antonio Rodríguez Medel-Carmona.  
 Don Antonio Elías Arcos.  
 Don Fernando Delgado Hernández.  
 Don Julián Quevedo Araus.  
 Don Antolín Termino Sáiz.  
 Don Amancio Berger Sagasti.  
 Don Fermín Horrillo Manzanares.  
 Don Jesús Yáñez González.  
 Don José García Mochón.  
 Don Ramón Fernández Cortés.  
 Don Ciriaco Maynar Piqueras.  
 Don César Gimeno Piñol.  
 Don Antonio Tejada Alconchel.  
 Don Carlos Espejo-Saavedra Anguita.  
 Don José Jiménez Soler.  
 Don José Sanz Sanz.  
 Don Abundio Morales Armiño.  
 Don José A. Dronda Roldán.  
 Don José Schiaffino Muñoz.  
 Don Felipe Tárrega Pérez.  
 Don José Cardesín Fernández.  
 Don Manuel Rueda Benavides.  
 Don José Sánchez Sánchez.  
 Don Fortunato Borja Balsa.  
 Don Angel González del Corral Calvet.  
 Don Ignacio Díaz de Durana Odriozola.  
 Don Andrés Polo Jiménez.  
 Don José Carvajal Martín.  
 Don José Valpuesta Álvarez.  
 Don José Gañán Sánchez.

Don José Torrent Ros.  
 Don Carlos Marchante Alonso.  
 Don José Blanco Fernández.  
 Don José Toranzo Gutiérrez.  
 Don Manuel Bracho Ceballos.  
 Don Angel López de Hierro Collado.  
 Don Félix García Arranz.  
 Don Eugenio Saracibar González de Durana.  
 Don Mariano Martín López.  
 Don Carlos Pérez-Lucas Izquierdo.  
 Don Pedro Ibáñez López.  
 Don Tomás Piera Ibarz.  
 Don Rafael Hierro González.  
 Don José A. García Martínez.  
 Don Pedro Carrascosa de la Torre.  
 Don Leandro Martín Rico.  
 Don Miguel Campins Roda.  
 Don Emilio Sanz Sanz.  
 Don Angel Inglán Casamayor.  
 Don José Setuain Astarain.  
 Don Luis Andrés Velasco.  
 Don Rafael González de Caldas Molina.  
 Don Antonio Morén Pérez.  
 Don Fernando Fanlo García.  
 Don Pablo Sánchez Pérez.  
 Don José Lardiez Bosque.  
 Don Segundo Fernández Soberado.  
 Don Jesús Ramos González.  
 Don Ignacio Campanario Vargas.  
 Don Luis Díaz Jiménez.  
 Don Celestino Custardoy Chueca.  
 Don Bernardo Rotjer Campins.  
 Don José J. Sánchez Pérez.  
 Don Luis Yera Castañeda.  
 Don Luis Gertrudix Martínez.  
 Don Manuel López Ruiz.  
 Don José Yáñez Jiménez.  
 Don Rafael Prats Manzano.  
 Don Luis González Gayarre.  
 Don Manuel Pérez Alarcón.  
 Don José Carmona Carmona.  
 Don Juan Pérez Piqueras.  
 Don Joaquín Bermejo Sanz.  
 Don José Lladó de Torres.  
 Don Alfonso Mestre Llobet.  
 Don Fernando Bandrés Esteban.  
 Don Amador Fernández Martínez.  
 Don Francisco del Pozo Herrera.  
 Don Santiago López de Alda y Alvarez de Eulate.  
 Don Antonio Tellechea López-Cuena.  
 Don Rafael Ubiña Ruiz.  
 Don Eusebio Díaz Ayuso.  
 Don Carlos Erasun Fernández de Celaya.  
 Don Leandro Blanco González.  
 Don Manuel Rodríguez Vinagre.  
 Don Antimo López Perdiguero.  
 Don Rafael Pareja Cibanto.  
 Don Emilio Gutiérrez Iturbide.  
 Don Andrés Sánchez Algarra.  
 Don Julio Alcalde Prieto.  
 Don Manuel González Herrero.  
 Don Florentino Ramírez Fernández.  
 Don Bartolomé Queiglas Llinas.  
 Don José Tabernero Estévez.  
 Don Marcelino Romero Alvarez.  
 Don Antonio Sánchez Archidona Fernández-Marcote.  
 Don Carmelo Royo Marín.  
 Don Ignacio Garrido Rodríguez.  
 Don José Mey García.  
 Don Juan Custardoy Chueca.

Don Florentino Fajardo Patrón.  
 Don José Mas Salgado.  
 Don Miguel Yáñez González.  
 Don Juan Fernández Peralta.  
 Don Manuel Sánchez Vidal.  
 Don Octavio Sanz Catalán.  
 Don José Cunchillos Ilarri.  
 Don Ricardo Montoliú Galán.  
 Don Carlos Alvarez de Sotomayor y Gil de Montes.  
 Madrid, 7 de mayo de 1938.

BARROSO

### Retiros

Pasa a la situación de retirado, por haber cumplido la edad reglamentaria, el cabo primero Antonio Pavo González, del Grupo de Fuerzas Regulares de Infantería Tetuán número 1, debiendo hacérselo por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Madrid, 6 de mayo de 1938.

BARROSO

### Expulsión de voluntarios

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 19 del vigente Reglamento para el Reclutamiento del voluntariado en el Ejército, se publica la expulsión del soldado Manuel Lillo Ferrer, del Regimiento de Infantería Flandes núm. 30, hijo de Manuel y Romana, natural de Villena (Alicante).

Madrid, 6 de mayo de 1938.

BARROSO

### La Legión

#### Retiros

Pasa a la situación de retirado por haber cumplido la edad reglamentaria, el cabo José Romero González, del Tercio Don Juan de Austria, 3 de La Legión, debiendo hacérselo por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Madrid, 6 de mayo de 1938.

BARROSO

### CABALLERIA

#### Destinos

Para cubrir la vacante de delegado de Cría Caballar de las provin-

cias de Navarra y Logroño, anunciada en segundo concurso por Orden de 12 de marzo de 1958 (D. O. número 62), se destina con carácter forzoso al teniente coronel de Caballería (E. A.), D. Fernando Uriarte Galainena, en situación de a mis órdenes en la 1.ª Región Militar (Madrid).

Madrid, 3 de mayo de 1958.

BARROSO

### Curso de aptitud para el ascenso a teniente auxiliar

Como continuación a la Orden de 27 de febrero último (D. O. número 53) y 30 de abril de 1958 (D. O. número 99), se convoca para realizar el curso de aptitud para el ascenso a teniente auxiliar al brigada de Caballería D. Juan Márquez Aguilar, de la Zona de Reclutamiento y Movilización núm. 1.

Madrid, 3 de mayo de 1958.

BARROSO

### Retiros

Pasa a la situación de retirado por haber cumplido la edad reglamentaria el día 30 de abril de 1958, el sargento de Caballería D. Amador Figueroa Nozal, de la Dirección General de Reclutamiento y Personal de este Ministerio, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Madrid, 2 de mayo de 1958.

BARROSO

### ARTILLERIA

ADVERTENCIA.—En la página 439 se publica un Decreto del Ministerio de Hacienda que se refiere al comandante de Artillería del Servicio de Estado Mayor D. Alvaro de Lacalle Leloup.

### INTENDENCIA

#### Vacantes de mando

Próximo a quedar vacante el mando de la Jefatura de Intendencia del

Cuerpo de Ejército V, y de los Servicios de Intendencia de la 5.ª Región Militar, se anuncia para ser cubierto en turno de libre elección entre los coroneles de Intendencia de la Escala activa que aspiren a desempeñarlo, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 1 de julio de 1952 (D. O. núm. 148).

Las instancias de los solicitantes, documentadas conforme determina la Orden de 7 de agosto de 1953 (D. O. núm. 178), y cursadas por conducto reglamentario a este Ministerio (Dirección General de Reclutamiento y Personal), deberán tener entrada en el mismo dentro del plazo de quince días, contados, a partir de la fecha de publicación de esta Orden, siendo obligatorio para los residentes en Baleares, Canarias y Africa, anticipar sus peticiones por telegrafo.

Madrid, 6 de mayo de 1958.

BARROSO

### Trienios

Con arreglo a lo que determina la Orden de 22 de diciembre de 1950 (D. O. núm. 290), se conceden los trienios acumulables que se indican a los jefes y oficiales de Intendencia que a continuación se relacionan:

Coronel de Intendencia D. Carlos Pérez-Iñigo Delgado, retirado por edad, según Orden de 29 de abril de 1958 (D. O. núm. 92), procedente de la situación de reserva en la 1.ª Región Militar (Madrid), quince trienios, a percibir desde 1 de noviembre de 1957, por llevar cuarenta y cinco años de servicio desde su primera revista administrativa como oficial.

Teniente coronel de Intendencia (Escala activa) D. Agustín Martín Martín, de la Academia de Intendencia, en comisión, once trienios, a percibir desde 1 de junio de 1953, por llevar treinta y tres años de servicio desde su primera revista administrativa como oficial.

Siete trienios, a percibir desde 1 de junio de 1958, por llevar veintidós años de servicio desde su primera revista administrativa como oficial o sargento

Comandante de Intendencia (Escala activa) D. Rafael Muñoz Azpizúa, de la Dirección General de Reclutamiento y Personal de este Ministerio.

Capitán de Intendencia (E. A.) don José García Goñi, de la Maestranza y Parque de Artillería de Barcelona. Otro, D. José Fernández Rodríguez,

del Almacén General de Intendencia de Ceuta.

Otro, D. Venancio Criado Campos, de la Dirección General de Servicios de este Ministerio.

Siete trienios, a percibir desde 1 de mayo de 1958, por llevar veintidós años de servicio desde su primera revista administrativa como oficial

Capitán de Intendencia (E. A.) don Ignacio Seoane Moreno, de la Comisión de Movilización Industrial de la 8.ª Región Militar.

Otro, D. Alfonso Jurado Viana, del Almacén Local y Servicios de Intendencia de El Ferrol del Caudillo.

Madrid, 6 de mayo de 1958.

BARROSO

Con arreglo a lo que determina la Orden de 22 de diciembre de 1950 (D. O. núm. 290), se conceden siete trienios acumulables a percibir desde 1 de mayo de 1958, al brigada de Intendencia D. Antonio Veira Barreiro de la Academia de Intendencia.

Madrid 6 de mayo de 1958.

BARROSO

### Curso de aptitud para el ascenso a teniente auxiliar

Como continuación a la Orden de 27 de febrero último (D. O. núm. 53), se convoca para realizar el curso de aptitud para el ascenso a teniente auxiliar, a los brigadas de Intendencia que a continuación se relacionan:

#### Suplentes

Brigada de Intendencia D. Marino Barriocanal García, de la Agrupación de Intendencia núm. 6.

Otro, D. Juan Cañellas Serra, del Grupo de Intendencia de Baleares.

Madrid, 6 de mayo de 1958.

BARROSO

### SANIDAD MILITAR

#### Matrimonios

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 13 de noviembre de 1957 (DIARIO OFICIAL núm. 257), se concede licencia para contraer matrimonio con doña Alicia Sáenz Alcalde, al capitán médico (E. A.) del Cuerpo de Sa-

nidad Militar D. Eugenio Iglesias Alcalde, de la Agrupación de Sanidad Militar núm. 2.

Madrid, 5 de mayo de 1958.

BARROSO

### Concursos

Con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 1 de julio de 1952 (D. O. número 148), se anuncia para ser cubiertas por concurso las vacantes de oficiales médicos que existen en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico y que a continuación se relacionan.

Las instancias de los peticionarios, debidamente documentadas y cursadas por conducto reglamentario a este Ministerio (Dirección General de Reclutamiento y Personal), deberán tener entrada en el mismo dentro del plazo de diez días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, siendo obligatorio para los residentes en Baleares, Canarias y África anticipar también, por conducto reglamentario, sus peticiones por telegrafo.

Una de teniente médico para la Academia Especial (Madrid).

Una de teniente médico para la guarnición de Sevilla.

Una de teniente médico para la guarnición de Barcelona.

Una de teniente médico para la guarnición de La Coruña.

Madrid, 5 de mayo de 1958.

BARROSO

### Ascensos

Por existir vacante y cumplidas las condiciones que determina la Orden de 13 de diciembre de 1945 (DIARIO OFICIAL núm. 280), se declara aptos para el ascenso y se asciende al empleo inmediato, con la antigüedad que para cada uno se señala, a los practicantes del Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Sanidad Militar que a continuación se relacionan, quienes quedarán en situación de disponible en las Regiones Militares y plazas que también se indican.

Con antigüedad de 5 de febrero de 1958

Practicante de segunda D. Francisco Ostenero Ramírez, del Regimiento de Infantería Nuestra Señora de la Cabeza núm. 58, en la 2.ª Región Militar, plaza de Jerez de la Frontera.

Con antigüedad de 24 de marzo de 1958

Practicante de segunda D. Juan Rosciano Finat, de la Asistencia al personal de este Ministerio, en la 1.ª Región Militar, plaza de Madrid.

Con antigüedad de 18 de abril de 1958

Practicante de segunda D. Rafael García Cabal, de la Fábrica Nacional de Armas de Oviedo, en la 7.ª Región Militar, plaza mencionada.

Con antigüedad de 24 de abril de 1958

Practicante de segunda D. Juan Sánchez Pérez, de la Escuela de Aplicación y Tiro de Infantería, en la 1.ª Región Militar, plaza de Madrid. Madrid, 5 de mayo de 1958.

BARROSO

### Escala de complemento

#### Destinos

Habiendo superado las pruebas correspondientes y obtenido el Diploma Paracaidista, se confirma en su destino de la Agrupación de Bandas Paracaidistas del Ejército de Tierra, al teniente médico de complemento D. Joaquín Velázquez Repeto, destinado a dicha Agrupación por Orden de 9 de noviembre de 1957 (D. O. núm. 253).

Madrid, 3 de mayo de 1958.

BARROSO

### VARIAS ARMAS

#### Destinos

Para cubrir parcialmente en turno de provisión normal las vacantes de capitán de la Escala activa, Segundo Grupo, existentes en las Zonas de Reclutamiento y Movilización, anunciadas por Orden de 8 de abril último (D. O. núm. 80), pasan destinados, con carácter voluntario, los de este empleo y Escala pertenecientes al Primer Grupo que a continuación se relacionan.

Zona de Reclutamiento y Movilización núm. 1

Capitán de Infantería D. Antonio Requena Jiménez, de a mis órdenes en la 1.ª Región Militar (Madrid).

Zona de Reclutamiento y Movilización núm. 2

Capitán de Infantería D. Enrique Alonso Otero, del Regimiento de Infantería Badajoz núm. 26.

Zona de Reclutamiento y Movilización núm. 7

Capitán de Caballería D. Fernando Pérez Rebollo, de a mis órdenes en la 1.ª Región Militar (Badajoz).

Zona de Reclutamiento y Movilización núm. 18

Capitán de Infantería D. Juan Vicens Molto, del Regimiento Cazadores de Montaña núm. 2.

Zona de Reclutamiento y Movilización núm. 22

Capitán de Infantería D. Manuel Ruiz Delgado, del Regimiento de Infantería Jaén núm. 25.

Zona de Reclutamiento y Movilización núm. 23

Capitán de Infantería D. Pedro Tornero Sagardoy, del Regimiento de Infantería Ametralladoras Ebro número 56.

Otro, D. Vicente Paláu Sirvent, del Regimiento de Infantería Badajoz número 26.

Zona de Reclutamiento y Movilización núm. 24

Capitán de Artillería D. Ramón Martínez Palacios, del Regimiento de Artillería núm. 90.

Zona de Reclutamiento y Movilización núm. 28

Capitán de Infantería D. Enrique Muñoz Fanlo, del Regimiento de Infantería Badajoz núm. 26.

Zona de Reclutamiento y Movilización núm. 37

Capitán de Infantería D. Carlos Fuertes Cuñado, de a mis órdenes en la 6.ª Región Militar (Santander).

Zona de Reclutamiento y Movilización núm. 43

Capitán de Artillería D. Felipe Ruénes Sánchez, del Regimiento de Artillería núm. 41.

Zona de Reclutamiento y Movilización núm. 44

Capitán de Infantería D. Benito Baladrón Rodríguez, del Tercio Alejandro Farnesio, 4 de La Legión. Madrid, 6 de mayo de 1958.

BARROSO

## Dirección General de Transportes

### ESCALA DE COMPLEMENTO HONORARIA DE FERROCARRILES

#### Nombre y apellidos

Vista la instancia promovida por el teniente de la Escala de complemento honoraria de Ferrocarriles don Manuel Aldeanueva Villajos, agregado técnico de la RENFE, en súplica de que se le conceda la rectificación del segundo apellido por Ortiz-Villajos, y comprobado documentalmente el derecho que le asiste, de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 23 de septiembre de 1878 («C. L.» núm. 238), se ha resuelto acceder a lo solicitado, debiendo

hacersele en su documentación las oportunas rectificaciones, a fin de que en lo sucesivo figure con el nombre y apellidos de D. Manuel Aldeanueva Ortiz-Villajos.

Madrid, 5 de mayo de 1938.

BARROSO

mismo mes de 1938, como por error material se hacía constar en la misma.

Madrid, 3 de mayo de 1938.

BARROSO

## Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patria

#### Bajas

Se rectifica la Orden de 26 de abril de 1938 (D. O. núm. 96), en el sentido de causar baja en el Benemérito Cuerpo de Mutilados, el soldado caballero mutilado permanente don Constanancio Ganuza Bujanda, con fecha 3 de abril de 1938, y no el 3 del

Se rectifica la Orden de 21 de febrero de 1944 (D. O. núm. 44), por la que se le concedía el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados, con la clasificación de caballero mutilado permanente de guerra por la Patria, al soldado D. Luis Guinea Suberbiola, en el sentido de ser cabo y no soldado, como se hacía constar en la misma.

Madrid, 6 de mayo de 1938.

BARROSO

#### Ingresos

## DECRETOS DE OTROS MINISTERIOS

### MINISTERIO DE HACIENDA

**Por el que se nombra Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas a don Alvaro de Lacalle Leloup.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas a don Alvaro de Lacalle Leloup.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

(Del B. O. del Estado núm. 59.)

*CONTINUACION del Decreto por el que se aprueban los textos refundidos de la Ley y Tarifa de los Impuestos de Derechos Reales y sobre Transmisiones de Bienes.*

De treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al del auto o resolución aprobando el remate o la adjudicación a favor de los compra-

dores o de los acreedores, a quienes se enajenen o adjudiquen los bienes a virtud de subasta judicial o administrativa.

De sesenta días hábiles para los documentos de que tratan los dos párrafos anteriores cuando, procediendo de la Península, hubieren de presentarse a la liquidación del impuesto en oficinas radicantes fuera de ellas, o en el caso contrario.

De seis meses, a contar desde el día siguiente al de la fecha de defunción del causante, para los actos y documentos relativos a herencias y legados, háyanse o no formalizado las operaciones de testamentaria y cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

Dichos plazos serán de sesenta días hábiles y de ocho meses, respectivamente, para los documentos y actos otorgados y causados en el extranjero.

El plazo de seis y el de ocho meses para la presentación de documentos relativos a transmisiones hereditarias se entenderá prorrogado automáticamente por otro igual, sin necesidad de solicitud alguna de los interesados, si bien con la obligación por parte del contribuyente de satisfacer un recargo del 5 por 100 de las cuotas que se liquiden.

Las Abogacías del Estado podrán otorgar prórroga extraordinaria de los plazos señalados para la presentación de documentos referentes a actos o transmisiones por causa de muerte por un plazo igual al de la ordinaria a que se refiere el párrafo anterior, sin más que los interesados formulen dentro de él una declara-

ción justificativa del hecho de la defunción, en la que consten además el nombre y domicilio de los herederos declarados o presuntos y la situación y valor aproximado de los bienes, acompañada de la certificación del acta de defunción de aquél. La concesión de la prórroga extraordinaria lleva necesariamente consigo la obligación por parte del contribuyente de satisfacer un recargo del 10 por 100 de las cuotas que se liquiden.

En todo caso, la prórroga de los plazos ordinarios establecidos para la presentación a liquidar de documentos relativos a transmisiones por causa de muerte lleva consigo la obligación de satisfacer el interés legal de demora, a contar de la fecha en que terminen dichos plazos ordinarios de presentación.

Las Abogacías del Estado podrán también otorgar prórroga por un año del plazo señalado para elevar a definitiva la liquidación provisional.

A los contribuyentes que adelanten la presentación de documentos, aportando, dentro del primer trimestre siguiente a la apertura de la sucesión, todos los que sean suficientes para girar las liquidaciones provisionales o definitivas, se les concederá, si lo solicitan, una bonificación del 3 por 100 de las cuotas liquidadas para el Tesoro.

Art. 14. Cuando no se hubieren formalizado los documentos referentes a herencias y legados dentro de los plazos señalados en el artículo anterior los interesados solicitarán necesariamente, antes de expirar aquellos, liquidación provisional, median-

te la presentación de los datos y documentos que el Reglamento determina.

Al practicarse en tal caso la liquidación definitiva, los herederos satisfarán el interés legal de demora sobre el importe de la diferencia de la liquidación a que la definitiva diere lugar.

Los liquidadores del impuesto que hayan practicado liquidaciones provisionales del mismo deberán exigir una vez transcurrido un año de aquéllas, que se presenten los documentos precisos para las definitivas correspondientes, y en el caso de que transcurra el plazo de dos meses sin ser atendidos, habrán de girar una liquidación suplementaria a aquélla de un 10 por 100 de su importe, sin perjuicio de las comprobaciones e investigaciones que procedan al practicarse la liquidación definitiva. En ningún caso tendrá derecho el contribuyente a la devolución del impuesto satisfecho a virtud de dichas liquidaciones suplementarias.

No será obligatorio el otorgamiento de escritura pública para la liquidación definitiva.

Art. 15. El plazo para verificar el pago del impuesto será de quince días, contados desde el siguiente al señalado en el recibo de presentación para que se personen los interesados en la oficina u oír la notificación, o, en su caso, desde el siguiente al en que la notificación tenga lugar.

El pago no podrá suspenderse ni aun a pretexto de haberse promovido reclamación y los liquidadores en los partidos y los tenedores de libros y las Tesorerías en las capitales de provincia, serán responsables del interés de demora correspondiente a la falta de pago, si no justificaren que, dentro del plazo que el Reglamento prescribe, han remitido a la autoridad o funcionario competente la certificación indispensable para incoar el procedimiento de apremio.

Art. 16. Para hacer efectivas las liquidaciones cuyo pago haya de verificarse por las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y otras Corporaciones o establecimientos dependientes de aquéllos, si requeridas para verificarlo no lo hicieron, podrán los Delegados de Hacienda, a propuesta de la Oficina liquidadora, y previa notificación a la Corporación interesada, sin necesidad de apurar el procedimiento ejecutivo de apremio aplicar a la extinción del débito, por medio de la oportuna compensación y formalización consiguientes, los recargos líquidos que sobre las contribuciones o impuestos tengan que percibir y les haya de abonar el Tesoro, así como los intereses vencidos de láminas e inscripciones de la Deuda Pública que dichas Corporaciones o establecimientos hubieren de percibir.

Art. 17. Las Oficinas liquidadoras podrán acordar el aplazamiento, por término de seis meses, del pago de las liquidaciones practicadas por causa de muerte, siempre que no existan inventariados metálico, valores u otros bienes muebles de fácil realización, o que éstos fuesen insuficientes para el abono de las cuotas liquidadas y se solicite antes de expirar el plazo reglamentario de pago.

Las Abogacías del Estado podrán conceder el aplazamiento del pago de las liquidaciones practicadas por herencia o legado en nuda propiedad hasta la consolidación del dominio, siempre que se solicite antes de expirar el plazo reglamentario para verificar aquél, se presente la declaración bajo juramento de carecer de bienes bastantes para satisfacerlo sin grave detrimento para los interesados y sea posible afectar las cosas objeto del impuesto a la hipoteca legal consignada en el artículo 163, número quinto, de la Ley Hipotecaria, o, en otro caso, se garantice el pago mediante hipoteca especial o fianza bancaria. Si el aplazamiento lo hubiesen obtenido los herederos o legatarios en nuda propiedad de valores depositados en un establecimiento de crédito, bastará con que se haga constar en el resguardo del depósito la afección de los valores al pago del impuesto. En este caso, no podrán ser devueltos los valores sin la justificación del completo pago del impuesto a que estuvieran afectos. Si el nudo propietario enajenase su derecho, se considerará extinguido el aplazamiento y exigibles las cuotas liquidadas.

Las Oficinas liquidadoras podrán acordar el fraccionamiento del pago en anualidades de cantidad igual a la cuarta parte de la pensión anual de las liquidaciones practicadas por pensiones alimenticias constituidas en favor de personas que, bajo juramento declaren que carecen de toda clase de bienes y lo soliciten antes de expirar el plazo reglamentario de pago.

En las sucesiones hereditarias, cuando no exista en la porción adjudicada a cada interesado metálico, valores mobiliarios u otros bienes muebles de fácil realización, o fueren insuficientes para el abono de toda la cuota liquidada podrá acordarse por las Oficinas liquidadoras el fraccionamiento del pago total en el primer caso y parcial en el segundo en cinco anualidades como máximo con el interés de demora correspondiente a la anualidad respectiva siempre que el interesado lo solicite antes de expirar el plazo reglamentario de pago o sea posible efectuar las cosas objeto del impuesto a la hipoteca legal consignada en el artículo 163 número 5.º de la Ley Hipotecaria, o, en otro caso, se ga-

rantice el pago mediante hipoteca especial o garantía bancaria.

En caso de liquidaciones provisionales, la hipoteca legal, cuando se constituya, comprenderá todos los bienes inmuebles que integran la herencia.

Esta hipoteca a favor del Estado, que se hará constar de oficio en el Registro de la Propiedad, en ningún caso perjudicará a las inscripciones de bienes ni a la constitución o transmisión de hipoteca y demás derechos reales anteriores al fallecimiento del causante.

La concesión de fraccionamiento de pago quedará sin efecto total o parcialmente, y se entenderán vencidas las anualidades pendientes, cuando se enajene el todo o parte de los bienes inmuebles a que la transmisión se refiera o cuando el contribuyente deje de satisfacer en el término máximo de quince días siguientes al vencimiento, el importe de una anualidad sin necesidad de previo requerimiento.

Cuando, concedido el fraccionamiento respecto de una liquidación provisional, por una Oficina liquidadora, resultare de las adjudicaciones hechas en la escritura de partición que no concurre la condición de falta de metálico, valores mobiliarios u otros bienes muebles de fácil realización en el concesionario quedará sin efecto, en cuanto a los interesados a quienes afecte, a no ser que el Director general de lo Contencioso, a petición de los interesados ratificare la concesión, por concurrir las circunstancias a que se refiere el párrafo siguiente.

El Director general de lo Contencioso, podrá discrecionalmente, conceder fraccionamiento del pago del impuesto, aun existiendo en la porción adjudicada al interesado metálico, valores mobiliarios u otros bienes muebles de fácil realización, si el peticionario justificare que la aplicación de los mismos a su inmediato pago implicaría un grave quebranto para el normal desenvolvimiento de los negocios de carácter industrial o mercantil o de explotaciones agrícolas de su propiedad.

El Director general de lo Contencioso también podrá conceder, con carácter discrecional, el fraccionamiento del pago del impuesto en las liquidaciones practicadas por herencia o legado en usufructo, cuando se solicite antes de expirar el plazo reglamentario para verificar aquél y se presente declaración, bajo juramento, de carecer el usufructuario de bienes bastantes para satisfacerlo, sin grave detrimento para el interesado, y sea posible afectar el derecho de usufructo, objeto del impuesto, a la hipoteca legal consignada en el artículo 163, número 5.º, de la Ley Hipotecaria, en relación con el ar-

ticulo 107, número 1.º, de la misma, o, en otro caso, se garantice el pago mediante hipoteca especial o garantía bancaria. Si se tratase de usufructo de valores depositados en un establecimiento de crédito, bastará con que se haga constar en el resguardo de depósito la afección de los intereses o dividendos al pago del impuesto, y no podrán aquéllos ser devueltos sin la justificación del completo pago del impuesto o de la extinción del usufructo por hecho ajeno a la voluntad del usufructuario. Este fraccionamiento se concederá, con el interés legal de demora correspondiente, por diez anualidades como máximo, cuando el valor del usufructo se haya estimado en el 70 por 100 del valor total de los bienes, decreciendo dicho número de anualidades a medida que disminuya la estimación del valor del usufructo, a razón de una anualidad menos por cada 10 por 100 en la valoración, siendo el límite de esta regresión el de cuatro anualidades como máximo, cuando se estime en el 10 por 100 el valor del usufructo. Si el usufructuario enajenase su derecho, considerará extinguido el fraccionamiento y serán exigibles las anualidades pendientes de pago.

La concesión del fraccionamiento de pago no será obstáculo para que los interesados puedan obtener la inscripción de sus respectivos derechos en el Registro de la Propiedad, una vez efectuado el pago de la primera anualidad, que deberá verificarse, necesariamente, dentro del término reglamentario, a contar desde la fecha de su concesión. Con la presentación de la carta de pago correspondiente a este ingreso parcial se entenderá cumplido el requisito exigido por el artículo 234 de la Ley Hipotecaria.

El Director general de lo Contencioso será competente para conceder el aplazamiento de pago de las liquidaciones practicadas por herencia o legado de divisas o valores mobiliarios extranjeros, que estén situados en una nación de la cual, y por virtud de disposiciones dicitadas en la misma, no puedan ser transmitidos a España hasta que cese la limitación impuesta a su libre disponibilidad o hasta que por acuerdo o convenio del Gobierno del país de que se trate con el de España, o por cualquier otro medio, pueda compensarse el valor de los bienes transmitidos.

Para la obtención del beneficio concedido en el párrafo anterior, los interesados que deseen utilizarlo lo solicitarán antes de expirar el plazo reglamentario para verificar el pago y en la forma reglamentaria.

Una vez concedido el aplazamiento se hará constar que los bienes quedan afectos al pago del impuesto y se expedirá certificación del acuerdo, a fin de que se consigne así en el res-

pectivo resguardo de depósito en el documento acreditativo de dominio o en cualquier otra forma adecuada, y, además, por el Instituto Español de Moneda Extranjera en las declaraciones que en el mismo consten de los expresados bienes. El Instituto, en el momento en que por cualquier medio consiga la utilización del producto de los bienes en cuestión cuidará de verificar el ingreso del débito en las Arcas del Tesoro con carácter preferente, y su carta de pago le servirá de justificante, a los oportunos efectos.

Art. 18. Los documentos que, presentados a liquidación, fueren declarados exentos o no sujetos al pago del impuesto podrán ser objeto de revisión durante el plazo de cinco años, y en el caso de que a consecuencia de dicha revisión se declarara procedente exigir el impuesto, serán subsidiariamente responsables de éste los funcionarios que hicieron la calificación del documento, y, además, responsables directos de las multas o intereses de demora, siempre que la declaración de la exención o no sujeción revelara ignorancia o negligencia manifiesta por parte de quien la hizo. Esta responsabilidad será exigible por medio de expediente instruido por la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Art. 19. Los bienes y derechos transmitidos que no estén inscritos a favor de tercero en el Registro de la Propiedad llevan afecta la responsabilidad al pago de los derechos correspondientes a las transmisiones de los mismos haya sido o no liquidado el impuesto cualquiera que sea su poseedor, cuya afección harán constar los Notarios por medio de la oportuna advertencia en los documentos que autoricen como también el plazo señalado para la presentación de los mismos.

La acción de la Administración para liquidar el impuesto prescribe a los diez años, contados desde el otorgamiento del documento o la existencia del acto que produzca su exacción. No obstante, en los contratos de tracto sucesivo en los que el pago del precio debe hacerse por años o en plazos más breves, sólo se liquidarán las cuotas de cinco anualidades. El mismo plazo de diez años regirá para la prescripción del derecho de la Administración a practicar las liquidaciones de los documentos presentados y para exigir el impuesto liquidado.

Art. 20. La liquidación del impuesto de Derechos reales estará a cargo de los Abogados del Estado en las capitales de provincias y poblaciones en que exista Subdelegación de Hacienda y de los Registradores de la Propiedad en los demás partidos judiciales, dependiendo estos últimos funcionarios, así como sus sustitutos y personal auxiliar directamente en

todo lo que a la gestión del impuesto se refiere de los Delegados de Hacienda, Director general de lo Contencioso del Estado y Ministro del Ramo.

Art. 21. Los liquidadores del impuesto devengarán por sus servicios los honorarios que se consignan en la siguiente tarifa:

Pesetas

- 1.º Por el examen de todo documento presentado a liquidación que contenga hasta 20 folios esté o no sujeto al impuesto, y por la extensión de la nota correspondiente ..... 5,00
- 2.º Por cada folio que exceda de 20 ..... 0,01
- 3.º Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al impuesto, ya sea a instancia de parte interesada o por mandato judicial ..... 5,00
- 4.º Si la certificación ocupá más de una página de 25 líneas, a 20 sílabas, por cada página más, esté o no ocupada íntegramente ..... 1,00
- 5.º Por la liquidación y recaudación, en su caso del impuesto al 3 por 100 de las cuotas liquidadas para el Tesoro .....

La sexta parte de los honorarios que en virtud del número 5.º de la preinserta tarifa se liquiden por los Liquidadores del impuesto en los partidos en que no exista Subdelegación de Hacienda, así como la totalidad de los liquidados por los Abogados del Estado, ingresarán en el Tesoro con destino a un fondo especial, que se aplicará a la intensificación de los servicios investigatorios y de inspección del impuesto en la forma que determine el Reglamento.

Las participaciones atribuidas a los Abogados del Estado en multas impuestas al ejercer la acción investigadora, habiendo mediado previo requerimiento de la Administración, así como las procedentes por disminución de valores, ocultación de bienes y falta de pago del impuesto en el plazo señalado, ingresarán en el Tesoro como recursos del mismo y parte integrante de los productos del impuesto. También ingresará en dicho concepto y para tal finalidad el 50 por 100 de las participaciones que en las multas anteriormente señaladas corresponda a los Liquidadores del impuesto en los partidos donde no exista Subdelegación de Hacienda.

El Reglamento determinará, en las multas impuestas que se hagan efectivas, la participación que en ellas corresponde a los Liquidadores, cuando no hubiere denunciador con derecho a percibir las íntegramente.

Si por voluntad del contribuyente

se practicare más de una liquidación (parcial, provisional o total), se exigirán los honorarios que procedan por la primera que se efectúe, y en las sucesivas sólo será exigible, por el concepto correspondiente a los números primero y segundo de la Tarifa, una peseta, sin perjuicio de los que correspondan por aplicación del número quinto de la misma, en razón a la diferencia de cuota que exista entre unas y otras.

**Art. 22.** Con los fines que se expresan en los artículos siguientes, y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 9, 10 y 11 de esta Ley, funcionará en la Dirección General de lo Contencioso del Estado un Jurado Central de Derechos Reales, constituido en la siguiente forma:

Presidente, el Director de lo Contencioso. Vocales: El Subdirector primero de lo Contencioso del Estado, el Jefe de la Sección de Derechos Reales, un representante de las Cámaras de Comercio, otro de las de la Propiedad Urbana, otro de la Organización Sindical y un Secretario, sin voto, nombrado por el Director general entre el personal afecto a la Dirección General de lo Contencioso; los tres representantes de las antedichas Corporaciones serán designados por un período de tres años y, a propuesta de éstos, por el Ministro de Hacienda. En caso de empate en las votaciones decidirá el voto de calidad del Presidente.

**Art. 23.** Si del Registro de Rentas y Patrimonios, a que se refiere la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, en su artículo 59, resultare la disminución del capital privado de una persona y sincronicamente, o con posterioridad, pero nunca después de dos años, el incremento patrimonial, con cónyuge o de los hijos, se procederá conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Por incremento patrimonial se entenderá toda adición de nuevos bienes o derechos a los ya poseídos, en cuanto éstos permanezcan constantes, o la diferencia en más del valor de los bienes o derechos adquiridos durante un período de tiempo sobre el valor de los realizados en el mismo lapso. Contrariamente, por disminución, se entenderá toda realización de bienes o derechos poseídos sin que medie adquisición de nuevos, o la diferencia en menos entre el valor de los bienes o derechos adquiridos durante un período de tiempo, en comparación con el valor de los realizados en el mismo lapso.

El procedimiento se iniciará por acuerdo de la Dirección General de lo Contencioso del Estado. La Oficina liquidadora del domicilio del cónyuge o hijos, cuyo patrimonio hubiera aumentado, requerirá a éstos y al otro cónyuge, o a los

padres, para que manifiesten su opinión sobre la procedencia de liquidar el impuesto por razón de una transmisión lucrativa entre los cónyuges o entre el padre o madre y los hijos, sobre una cantidad igual a aquella en que concurran los incrementos y la disminución de referencia. Los requeridos expondrán su opinión y, en su caso, las razones y justificantes que abonen la oposición a aplicar el impuesto.

En caso de explicación insuficiente, y previa constancia de lo actuado, la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos Reales elevará el expediente a la Abogacía del Estado, y ésta, con su dictamen, al Jurado Central de Derechos Reales.

El Jurado Central de Derechos Reales, previas las ampliaciones que pueda juzgar necesarias, verá y fallará el asunto, declarando en conciencia si ha lugar o no a estimar la existencia liquidable de una transmisión lucrativa del patrimonio del cónyuge al de otro cónyuge, o del patrimonio del padre o madre al de los hijos y, en su caso, cuantía de la transmisión. Los fallos de este Jurado no serán susceptibles de recurso alguno, ni siquiera el contencioso-administrativo.

Si el fallo fuese afirmativo, se practicarán por la Oficina competente las liquidaciones que procedan.

Cuando por prueba indubitada constare la salida a título oneroso del patrimonio del causante, en los dos meses anteriores a su fallecimiento, de bienes o valores que excedieran en más de un 20 por 100 del total caudal inventariado y no se incluyera en éste el metálico u otros bienes subrogados en lugar de los desaparecidos, la Oficina liquidadora deberá requerir a los herederos para que efectúen la adición oportuna o justifiquen adecuadamente el destino o empleo que se dió a dichos metálicos o bienes. De no admitirse tal justificación, se dará cuenta a la Dirección General de lo Contencioso para que, si lo estima oportuno, someta el asunto al conocimiento del Jurado Central de Derechos Reales, procediéndose conforme a lo establecido en este artículo.

Lo dispuesto en este artículo no obstará a la aplicación, en su caso, de lo prevenido en los artículos 9, 10 y 11 de esta Ley.

**Art. 24.** La investigación, el procedimiento y el fallo en conciencia a que se refiere el artículo anterior serán aplicables, con las variantes necesarias, cuando fallecida una persona sin dejar cónyuge y udo ni hijos, el Registro de Rentas y Patrimonios acusare, en el desenvolvimiento del patrimonio del causante, disminuciones que, sincrónica o posteriormente, pero nunca después de tres años, sean correlativas de in-

crementos en el patrimonio de los herederos o legatarios. En ningún caso se aplicará el presente artículo, respecto de disminuciones del capital del causante acaecidas antes de los diez años que precedieron a su muerte.

El contenido de este artículo no se opone a la aplicación, si procediere, de lo preceptuado en los artículos 9, 10 y 11 de la presente Ley.

**Art. 25.** Anualmente, a propuesta del Director general de lo Contencioso, el Ministro de Hacienda aprobará las instrucciones conforme a las que haya de aplicarse los precedentes artículos 23 y 24.

**Art. 26.** Los datos sobre las fortunas que figuren en el Registro de Rentas y Patrimonios, a que se refiere el artículo 59 de la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940, servirán de elemento de investigación en la aplicación del impuesto de derechos reales a las sucesiones «mortis causa».

La no aceptación por los interesados de los datos resultantes de dicho Registro dará lugar a que se someta el asunto a la resolución en conciencia del Jurado Central que fallará previa audiencia de aquél y de las demás diligencias que estime necesarias.

**Art. 27.** Cuando de la investigación de las altas y bajas del impuesto industrial resultare el alta de descendientes o cónyuge por razón del mismo negocio en que se dió la baja de ascendientes o del otro cónyuge, se presumirá la existencia de una transmisión lucrativa del antecesor al titular actual. La oposición de los interesados determinará la intervención del Jurado Central del mismo modo que en el artículo anterior.

**Art. 28.** A propuesta unipersonal hecha cuando lo estimen conveniente, por los Liquidadores del impuesto de derechos reales en los partidos, los Delegados de Hacienda nombrarán, previo informe del Abogado del Estado, por cada partido judicial de su respectiva provincia, un agente ejecutivo especial, que estará a las órdenes inmediatas del Liquidador y tendrá a su cargo todo lo concerniente a la cobranza por la vía de apremio, de las cantidades liquidadas por dicho impuesto y las demás diligencias que, relacionadas con el mismo, le sean encomendadas.

Los agentes ejecutivos a que se refieren las anteriores disposiciones deberán consignar en la Caja de Depósitos, a disposición de los Delegados de Hacienda respectivos, una fianza de cuantía proporcionada a las responsabilidades que pudieran contraer, y determinada por el Liquidador que haga el nombramiento.

Para el desempeño de sus funciones tendrán estos agentes las mis-

mas facultades, derechos, obligaciones y responsabilidades que corresponden a los agentes ejecutivos de la Hacienda pública, con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia. También percibirán iguales dietas y derechos.

Los Liquidadores del impuesto, a propuesta de los cuales se hubieran hecho los nombramientos de estos agentes, quedarán solidariamente obligados con ellos, respecto de la Hacienda, por las responsabilidades pecuniarias que de su gestión puedan derivarse.

Sin perjuicio de la obligación que los Liquidadores del impuesto tienen de remitir a la Tesorería de Hacienda, por conducto de la Abogacía del Estado de la provincia, las relaciones mensuales de descubierto, procederán, en fin de cada mes, a entregar al agente especial respectivo certificación detallada de las mismas, las cuales servirán necesariamente de base a los expedientes de apremio que con tal motivo se incoen.

Art. 29. Corresponde al Director general de lo Contencioso del Estado dirigir y realizar la inspección e investigación del impuesto de derechos reales y sobre transmisiones de bienes, caudal relicto y de personas jurídicas en todo el ámbito nacional, y a los Abogados del Estado-Jefes en el ámbito provincial. En las oficinas liquidadoras de los partidos la investigación se realizará por los Liquidadores, bajo la dependencia inmediata del Abogado del Estado-Jefe de la provincia.

Los Abogados del Estado y Liquidadores del impuesto tienen la facultad y obligación de realizar y promover la investigación e inspección del mismo.

Art. 30. En la inspección del impuesto de derechos reales coadyuvarán los Inspectores Técnicos del Timbre, actuando siempre a las directas órdenes del Abogado del Estado-Jefe de cada provincia y con arreglo a las instrucciones que de éste reciban; todo ello sin perjuicio de las normas de carácter general establecidas o que se establezcan para coordinar la inspección e investigación de los distintos tributos. Cuando sea necesario o conveniente, a juicio de la Dirección General de lo Contencioso del Estado o del Abogado del Estado-Jefe de la provincia, podrá designarse un funcionario de Hacienda para coadyuvar a la investigación, comprobación de denuncias e inspección de dichos impuestos.

La actuación de unos y otros Inspectores se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley. El 20 por 100 de las cuotas liquidadas como consecuencia de las actas levantadas por ellos se destinará por

una sola vez a estimular y recomendar la gestión inspectora.

La clasificación de los hechos, actos y contratos descubiertos por la inspección corresponde, en todo caso, a los Liquidadores del impuesto.

Art. 31. El Director general de lo Contencioso del Estado, los Abogados del Estado y Liquidadores, que tienen encomendada la investigación del impuesto de derechos reales podrán reclamar todos los datos, documentos y copias de documentos necesarios a las autoridades, funcionarios de todo orden. Notarios, agentes mediadores de Comercio y a las personas físicas o jurídicas interesadas en el acto o contrato de que se trate.

Cuando deba entenderse que las personas físicas o jurídicas indicadas se niegan a facilitar los documentos, sus copias o datos requeridos por los órganos encargados de la investigación del impuesto de derechos reales podrán ser compelidos a ello por la vía de apremio.

Se entenderá que existe negativa a facilitar los datos, documentos o sus copias solicitados cuando no se remitan dentro de los quince días siguientes a la notificación del requerimiento, salvo causa legítima que lo impida.

Lo prevenido en este artículo se entenderá sin perjuicio de las excepciones y formalidades legales.

Art. 32. En las transmisiones por causa de muerte, cuando haya terminado el plazo legal para efectuar las oportunas declaraciones, podrá la Administración si no se hubieren formalizado las operaciones divisorias, exigir a los herederos testamentarios, administradores o poseedores de los bienes relictos que presenten los documentos necesarios para practicar la liquidación provisional que regule el Reglamento de esta Ley.

Art. 33. Los Jueces de Primera Instancia e Instrucción y, en su caso, los municipales y comarcales, cuidarán de que los Secretarios judiciales de los departamentos remitieran a las Oficinas liquidadoras o, en su caso, Abogacías del Estado de su respectiva jurisdicción un estado mensual de los juicios de abintestato y testamentaria: otro de los fallos ejecutoriados o que tengan el carácter de sentencia firme, por los que se adjudiquen declaren, reconozcan o transmitan perpetua indefinida, temporal revocable o irrevocablemente, cantidades en metálico que no constituyan precio de bienes muebles o inmuebles, de servicios personales o de créditos, y otro de las adjudicaciones de efectos públicos y demás valores mobiliarios y, en general, de toda clase de bienes muebles, ya se les adjudiquen a los demandantes en pago de dé-

bitos de cualquier clase o de servicios, ya se adjudiquen a terceras personas para el pago de débitos, costas y conceptos análogos.

Los Jueces no acordarán las entregas de bienes a los acreedores sin que justifiquen previamente el pago del impuesto.

Los Jueces cuidarán asimismo de que los Secretarios judiciales cumplan las obligaciones que les imponga el Reglamento de la presente Ley.

Art. 34. Los encargados del Registro civil remitirán a las Oficinas liquidadoras de los distritos respectivos, dentro de la primera quincena de cada mes, y con referencia a los libros de Sección de defunciones, relación nominal de los fallecidos en el mes anterior.

En los mismos plazos remitirá la Dirección General de los Registros y del Notariado a la Dirección General de lo Contencioso del Estado relación de las inscripciones de defunción que se verifiquen, con arreglo al artículo 18 de la Ley de 8 de junio de 1957.

Art. 35. Los Notarios están obligados a facilitar a los Abogados del Estado y Liquidadores del impuesto los datos que les reclamen acerca de los actos y contratos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones y expedir, en el plazo de quince días, las copias que aquellos les pidan de los documentos que autoricen o tengan en su protocolo y no hubieran sido presentados a liquidación en tiempo hábil.

Los Notarios están obligados a remitir a los Liquidadores de los partidos judiciales y a las Abogacías del Estado en las capitales de provincia, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, hállese o no sujetos al impuesto, con excepción de los actos de última voluntad, de reconocimiento de hijos y demás que determine el Reglamento.

También están obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de contratos sujetos al pago del impuesto que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

El cumplimiento de dichas obligaciones es inexcusable para todos los Notarios españoles, sin excepción alguna. Si en la provincia en que sirven no existiera Oficina liquidadora del impuesto del Estado, los índices y relaciones trimestrales se remitirán al Delegado de Hacienda.

Los Notarios que autoricen cualquier documento sujeto al pago del impuesto, consignarán en el mismo, entre las advertencias legales y de forma expresa, el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentarlo a la liquidación, así

como la afección de los bienes al pago del impuesto correspondiente a transmisiones que de ellos se hubieren verificado y las responsabilidades en que incurrir en el caso de no efectuar la presentación.

En los documentos que autoricen para la transmisión de bienes inmuebles, harán constar también el líquido imponible asignado a los mismos en el amillaramiento o bien a renta o el valor en venta con que figuren en el Registro fiscal o avance catastral.

Art. 36. Los particulares, Bancos, Asociaciones, Sociedades, Cajas de Ahorro y Montes de Piedad y cualesquiera otras entidades públicas o privadas, así como los funcionarios del Estado, de la provincia, del Municipio, Organizaciones sindicales y organismos autónomos administrativos, tendrán la obligación de facilitar a la Administración, dentro del plazo de quince días, desde el siguiente al del requerimiento que al efecto se les haga, notificándoles el fallecimiento de la persona que se trate, cuantos datos les pida acerca del metálico, valores, efectos y bienes de toda clase que, constituidos en cuenta o depósito o bajo cualquier otro concepto, figuren a nombre de dicha persona o de su cónyuge, ya individualmente, ya colectiva o indistintamente con otras personas. Los depositarios deberán llevar el libro registro en la forma y en los casos que el Reglamento de esta Ley determine.

Las obligaciones establecidas en el párrafo anterior serán extensivas a las mismas operaciones concertadas a nombre de una sola persona, cuando ésta haya conferido poder para retirar el metálico, bienes o valores a otra, excepto cuando el poder o autorización, que deberá constar en documento público o privado, se contraiga a un día determinado para su utilización y siempre en vida del poderdante; si el poder se hubiere otorgado en documento privado, sólo será válido cuando el poderdante haya escrito de su puño y letra la firma y las fechas en que lo suscriba y en que deba hacerse uso de la facultad de retirar el metálico, bienes o valores.

Las Sociedades de seguros tendrán igualmente la obligación de facilitar a la Administración, en los mismos términos y casos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, cuantos datos les pida acerca de los seguros con ellas concertados por el causante.

Art. 37. Los particulares, Bancos, Asociaciones, Sociedades, Cajas de Ahorro y Montes de Piedad y de más personas y Entidades citadas en el artículo anterior no podrán devolver los valores, efectos o bienes de toda clase que hayan recibido en depósito o bajo cualquier otra for-

ma de contrato civil o mercantil a persona distinta del titular, cuando se trate de transmisiones sujetas al impuesto, sin que la Administración lo autorice, limitándose la entrega a los valores, efectos o bienes expresamente mencionados en dicha autorización. Cuando el titular hubiere fallecido, la anterior prohibición se extenderá al dinero que figure a su nombre y, salvo que el régimen económico matrimonial fuere el de separación de bienes, a los valores, bienes o efectos que en tal forma estuvieren constituidos a nombre del cónyuge superviviente y al 50 por 100 del metálico depositado a nombre de éste.

Tampoco podrá devolverse a los interesados la parte de bienes o valores, incluso dinero que, según la presunción establecida en el artículo 11, corresponda al cotitular premuerto, ni entregarse, después del fallecimiento del titular, dichos bienes al endosatario o apoderado sin la autorización a que se refiere el párrafo anterior.

No podrán retirarse, salvo, en su caso, lo prevenido en el párrafo primero, sin formular la declaración a que se refiere el último de este artículo, los bienes muebles y valores de toda clase entregados en depósito o bajo cualquier otra forma de contrato, en que se reconozca a dos o más personas, individual e indistintamente, iguales derechos sobre la totalidad de aquéllos, o cuando el que pretenda retirar los bienes o valores depositados, esté o no el depósito constituido en forma indistinta, sea apoderado o endosatario del titular, y, asimismo, cuando se trate de abrir cajas de seguridad en poder de tercero, cuyo derecho de apertura esté reconocido a más de una persona o, en todo caso, por un apoderado del titular o titulares.

La declaración a que alude el párrafo anterior deberá contener la afirmación de que el otro u otros cotitulares, cuando se trate de depósitos indistintos y Cajas de seguridad, o el poderdante o endosante, en su caso, vive en el día en que la devolución, apertura o pago se realice. Esta declaración habrá de ir firmada por el que retire los valores, y estar escrita de su puño y letra, por lo menos en cuanto a las palabras «Juro por mi honor y bajo mi responsabilidad», que deberán consignarse en todo caso.

Art. 38. Las Compañías de seguros no podrán efectuar la liquidación y pago de los concertados sobre la vida de una persona sin justificación previa de haberse verificado el pago del impuesto que a dicho seguro corresponda.

Las autoridades administrativas y recaudadores de contribuciones, Cajas de Ahorro y Montes de Piedad que aprueben subastas, no entregarán los

bienes a los adquirentes sin que éstos justifiquen el pago del impuesto correspondiente.

Las autoridades y funcionarios del Estado o de las Corporaciones públicas y las Sociedades o particulares concesionarios de servicios públicos o subrogados en algún derecho del Estado o de dichas Corporaciones, o que disfruten de algún monopolio o privilegio legal, a cuya disposición o a cuyo favor se hubiesen constituido fianzas de cualquier clase, no podrán acordar la devolución de las mismas sin que se acredite haber satisfecho el impuesto correspondiente al contrato principal y al de fianza.

Art. 39. Los particulares, Bancos, Asociaciones, Sociedades, Cajas de Ahorro y Monte de Piedad, o cualesquiera otras Entidades públicas o privadas que cedan el uso de Cajas de Seguridad, están obligados, una vez que tengan noticias del fallecimiento del titular, o en su caso, de uno de los cotitulares, a ponerlo en conocimiento de la Abogacía del Estado respectiva, la cual podrá exigir que no se proceda a la apertura de las Cajas sin que se haga inventario de su contenido ante un Notario y en su caso, ante el funcionario o técnico con título oficial que la Abogacía del Estado designe.

En ningún caso podrán retirarse los efectos u objetos depositados en las Cajas de Seguridad o en depósitos cerrados y lacrados, ni aun con intervención notarial, sin la autorización de que se hace mención en el artículo 37.

Art. 40. No se admitirán ni surtirán efecto en las Oficinas o Tribunales de cualquier clase que sean, ni podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad ni en el Mercantil los documentos en que se haga constar acto alguno sujeto al impuesto, sin que conste en el mismo la nota puesta por el Liquidador de haberlo satisfecho, o la de exención en su caso.

Si el funcionario ante quien se presentarse el documento no estuviese conforme con la calificación que entrañe la nota extendida en el mismo por el Liquidador, por considerarlo que no se ha satisfecho el impuesto correspondiente a todos o cada uno de los actos que aquél contenga, deberá ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva para que se subsane el error o deficiencia padecidos, si los hubiere; pero sin que por ello pueda suspender la inscripción o admisión del documento en que conste la correspondiente nota puesta por el Liquidador.

Art. 41. No podrá efectuarse, sin que se justifique previamente, el pago del impuesto de Derechos reales o su exención, el cambio del sujeto pasivo de cualquier impuesto o exac-

ción estatal o local, cuando tal cambio suponga, directa o indirectamente, una transmisión de bienes, derechos o acciones gravada por esta Ley.

El funcionario que, contraviniendo lo dispuesto en este artículo autorice el cambio a que se refiere el párrafo anterior, además de incurrir en las sanciones establecidas para el caso, responderá solidariamente del pago del impuesto, así como de los intereses de demora y multas a que hubiere lugar.

Art. 42. Los funcionarios y autoridades de toda clase de la Administración estatal, sindical y paraestatal, así como las de la Administración local, que en el ejercicio de sus funciones tuvieren conocimiento de actos o contratos que sujetos al impuesto de Derechos reales no lo hubieren satisfecho íntegramente ni se justificase su exención, vendrán obligados a ponerlo en conocimiento de la Abogacía del Estado de la provincia donde residan.

Art. 43. Cuando las personas físicas o jurídicas, funcionarios y autoridades de cualquier orden a los que hacen referencia los artículos anteriores no faciliten los datos, documentos o sus copias que tienen la obligación de aportar o exhibir, la Administración, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, podrá obtener los que estime necesarios en los domicilios u oficinas de origen, por medio de los Inspectores especialmente nombrados de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 30, o por los Recaudadores de Contribuciones cuando haga uso del procedimiento de apremio regulado en el artículo 31.

La Administración siempre que lo estime conveniente, podrá comprobar los datos que se faciliten en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, con los libros, documentos y archivos de la persona, oficina o entidad correspondiente. Igual facultad tendrá para comprobar si las personas físicas o jurídicas, particulares, autoridades y funcionarios, cumplen las obligaciones que esta Ley les impone en los artículos 32 al 41 inclusive. Esta comprobación la llevará a cabo por medio de los Inspectores o Recaudadores citados en el párrafo anterior. En el ejercicio de las facultades establecidas en este párrafo y en el anterior, la Administración podrá solicitar el auxilio judicial, que deberá serle prestado, con expresión determinada y concreta de los hechos sobre los que la investigación o comprobación haya de versar.

De lo dispuesto en este artículo se exceptúan los protocolos notariales y los archivos, registros y protocolos que, por disposición legal expresa, tengan el carácter de reservados.

Lo establecido en este artículo y en los tres anteriores será de aplicación general en todo el territorio español.

Art. 44. La acción para denunciar actos sujetos al impuesto es pública y los denunciadores tendrán derecho a percibir la totalidad de la multa cuando faciliten a la Administración todos los documentos necesarios para practicar las liquidaciones, y sólo la tercera parte, en los demás casos, siempre que manifiesten, por lo menos, el acto o documento, el nombre del contribuyente y los bienes sujetos al impuesto.

Art. 45. El Director general de lo Contencioso podrá recurrir en alzada, ante el Tribunal Económico-administrativo Central, contra los fallos de los Tribunales Económico-administrativos provinciales en que se acceda, total o parcialmente, a la petición de los reclamantes, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

Art. 46. La falta de presentación de documentos dentro del plazo reglamentario se castigará con una multa equivalente al 20 por 100 de las cuotas liquidadas si la demora no excediere de un plazo igual al señalado, y de un 30 por 100 si pasara de dicho término, sin perjuicio del interés legal de demora correspondiente.

Las multas establecidas en el párrafo anterior se aplicarán únicamente, cuando la omisión se subsane espontáneamente por los mismos interesados, sin previo requerimiento de la Administración. Mediando éste, la multa será del 50 por 100 de las cuotas, y si por la negativa infundada del contribuyente a presentar los documentos necesarios fuere preciso practicar la liquidación con los elementos de la misma Administración se procure, la multa será igual al importe de la cuota.

La disminución de valores de los bienes declarados, cuando se demuestre por la comprobación, sea en la liquidación provisional o en la definitiva, o cuando se descubra por cualquier medio, después de practicada la liquidación provisional y dentro del plazo para la definitiva, se castigará con una multa igual al 20 por 100 de las cuotas correspondientes al aumento obtenido, si éste representa más del 25 por 100 del valor declarado sin exceder del 50 y con una multa igual al 50 por 100 de las referidas cuotas, si el expresado aumento excediera del dicho 50 por 100.

La disminución de valores en los bienes declarados, cuando se descubra después de practicada la liquidación provisional y transcurrido el plazo para la definitiva, o después de practicada ésta, háyase girado o no la provisional, se castigará con una multa igual al 20 por 100 de las

cuotas correspondientes al aumento obtenido; si éste no excediere del 10 por 100 del valor declarado, y con una igual al 100 por 100 de las indicadas cuotas, si el aumento fuere superior al 10 por 100.

No se estimará, a los efectos prevenidos en los dos párrafos anteriores, que existe ocultación punible de valores cuando el interesado facilite espontáneamente los documentos necesarios según el Reglamento para que la comprobación se verifique, con respecto a los bienes a cuya comprobación afecten tales documentos, pero sí con respecto a los demás, si los hubiere.

La ocultación de bienes se castigará con una multa igual al 50 por 100 de las cuotas correspondientes al valor de los bienes ocultados cuando sea descubierta al practicar la liquidación provisional o antes de vencer el plazo para solicitar la liquidación definitiva; y con una multa igual al 100 por 100 de dichas cuotas cuando se descubra: a) Después de practicada la liquidación provisional y de transcurrido el plazo reglamentario para definitiva; b) Al practicar la liquidación definitiva, y c) Después de practicada la liquidación definitiva, háyase verificado o no la liquidación provisional.

Se aplicarán las multas establecidas en el párrafo anterior siempre que la ocultación de bienes se descubra por la Administración en el ejercicio de su actividad inspectora o investigadora, y también cuando la ocultación se ponga de manifiesto por documentos presentados por el interesado a requerimiento de aquélla.

En ningún caso será preciso, para la imposición de las multas que establece el párrafo sexto de este artículo que medie requerimiento de la Administración al interesado y que éste oponga resistencia a tal requerimiento.

La falta de pago del impuesto en el plazo al efecto señalado se castigará con una multa equivalente al 10 por 100 de las cuotas liquidadas, sin perjuicio de los intereses de demora correspondientes.

Las multas a que hace referencia este artículo se considerarán impuestas de derecho por el mero transcurso de los plazos legales, siendo por lo tanto, liquidables y exigibles, desde luego, por los Liquidadores, sin perjuicio de los recursos procedentes.

El importe de las multas se ingresará necesariamente en metálico, al propio tiempo que se verifique el pago de las cuotas liquidadas, salvo el caso de que aquéllas excedan de 1.000 pesetas. Si excedieren de esa cantidad y el interesado solicita su condonación o formula reclamación, podrá suspenderse su ingreso, salvo en la parte correspondiente al Liquidador, hasta le resolución del expediente.

Art. 47. Los contribuyentes a quienes el Liquidador reclame documentos que sean necesarios para practicar la comprobación de valores o la liquidación, incurrirán en una multa de 50 a 1.000 pesetas, si dejaren transcurrir sin presentarlos, los plazos señalados al efecto. Estas multas se impondrán y exigirán por los Liquidadores.

Art. 48. Los Liquidadores de las Oficinas de partido que infrinjan las disposiciones contenidas en el Reglamento de esta Ley incurrirán en multa de 50 a 5.000 pesetas por cada una de las faltas que cometan. Las multas serán impuestas por el Agogado del Estado-Jefe, Delegado de Hacienda o Director general de lo Contencioso del Estado, en los casos y en la cuantía que el Reglamento señale.

Art. 49. Incurrirán en una multa de 100 a 10.000 pesetas los presuntos contribuyentes que, con resistencia, excusas o negativas a comparecer en los actos de inspección de que sean objeto, obtaculicen o impidan la labor de los inspectores, sin perjuicio de que la Administración proceda por los medios reglamentarios a practicar la oportuna liquidación.

En igual multa incurrirán los particulares, Bancos, Sociedades, Asociaciones, personas jurídicas públicas o privadas, Autoridades y funcionarios de cualquier orden que, con resistencia, excusas o negativas, obstaculicen o impidan la actuación de los inspectores en los casos en que la Administración haga uso de las facultades que le confiere el artículo 43 de esta Ley.

Art. 50. Incurrirán en una multa de 100 a 10.000 pesetas los particulares, Autoridades, funcionarios de todo orden y personas jurídicas, públicas o privadas de cualquier clase, que se nieguen expresa o tácitamente a facilitar los datos y documentos o copias de los mismos, que le fueran exigidos en virtud de lo convenido en esta Ley por los órganos de la Administración encargados de la investigación del impuesto de derechos reales, caudal relicto y sobre los bienes de las personas jurídicas.

La misma sanción establecida en el párrafo anterior, se impondrá:

1.º A los herederos y demás obligados que no presenten los documen-

tos necesarios para verificar la liquidación provisional en el caso previsto en el artículo 32 de esta Ley.

2.º A las personas y entidades citadas en el artículo 36 cuando incumplan las obligaciones que en el mismo se les impone.

3.º A los Registradores de la Propiedad y encargados del Registro Mercantil que no faciliten los datos que por la Administración se les reclame o que, con arreglo al Reglamento de esta Ley, deban proporcionar y que sean necesarios para la comprobación de valores y exacción del impuesto.

4.º A los funcionarios y autoridades que incumpieren la obligación que les impone el artículo 42 de esta Ley.

Art. 51. Las Autoridades y funcionarios que según el Reglamento, tengan el deber de remitir a la Administración datos, estados o documentos relativos a la gestión del impuesto, incurrirán, si no lo verifican, en la multa de 50 a 2.500 pesetas.

Art. 52. Los Jueces que incumplan lo dispuesto en el artículo 33 serán sancionados con multa de 50 a 2.500 pesetas, según la gravedad de la falta; en igual multa incurrirán los encargados del Registro Civil que dejen de enviar los datos a que hace referencia el artículo 34 y los Secretarios judiciales que no cumplan las obligaciones que les impone esta Ley.

La multa será de 100 a 10.000 pesetas cuando los Jueces acuerden a los Secretarios judiciales efectúen la entrega de bienes a los acreedores sin que justifiquen previamente el pago del impuesto.

Las multas en que incurran los Secretarios judiciales serán impuestas por los Delegados de Hacienda, previa propuesta de la Abogacía del Estado que, en su caso, hará suya la de la Oficina liquidadora.

Las multas en que incurran los Jueces serán impuestas, en todo caso, por el Director general de lo Contencioso previa propuesta de los Abogados del Estado.

Art. 53. Incurrirán en la multa de 100 a 10.000 pesetas, según las circunstancias del caso, los Notarios que, expresa o tácitamente, se negaran a remitir los datos que les fue-

ran reclamados por las Abogacías del Estado o las Oficinas Liquidadoras de partido. En igual multa incurrirán cuando no expidan las copias de los documentos que autoricen o tengan en su protocolo o no remitan trimestralmente las relaciones de todos los documentos autorizados por ellos en el trimestre anterior y relación de los documentos privados que les hubieren sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas, todo ello en contravención de lo dispuesto en el artículo 35 de esta Ley. También incurrirán en la multa de 100 a 10.000 pesetas cuando dejasen de incluir en la relación trimestral alguno de los documentos antes citados.

Incurrirán en multa de 50 a 2.500 pesetas cuando dejen de consignar, entre las advertencias legales y de forma expresa en los documentos que autoricen, el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentarlos a la liquidación del impuesto, la afección de los bienes al pago del mismo y las responsabilidades exigibles en el caso de no efectuar la presentación. En igual multa incurrirán cuando no hagan constar el líquido imponible, renta o valor de los bienes transmitidos tal como aparezca en los documentos catastrales, amillaramientos o Registro fiscal, y cuando autoricen documentos sin que se les haga constar por los interesados que el título o instrumento mediante el cual acreditan el derecho que se transmite, modifica, reconoce o extingue, satisfizo el impuesto o fué declarado exento.

Art. 54. Incurrirán en la multa de 100 a 10.000 pesetas, según la gravedad de la falta:

1.º Las personas físicas y jurídicas que retienen los bienes y valores a que hace referencia el artículo 37, párrafo primero, sin la pertinente autorización administrativa, y los particulares, Bancos, Sociedades, Cajas de Ahorro y Monte de Piedad y demás personas y Entidades citadas en el artículo 36 que autoricen o efectúen la devolución de aquellos bienes y valores en el mismo caso.

(Continuará.)

(Del B. O. del Estado núm. 102.)

## ORDENES DE OTROS MINISTERIOS

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Excmo. Sr.: Por contar la edad que señala el artículo 11 de la Ley de 15 de

marzo de 1940, prorrogada conforme al artículo 12 de dicho texto legal y aplicable en virtud de lo dispuesto en la también Ley de 8 de marzo de 1941.

Esta Dirección General, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 17 de la Ley de 26 de julio

de 1957, ha tenido a bien disponer el pase a la situación de retirado del personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que a continuación se relaciona, debiendo hacérselo por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo

que corresponda, previa propuesta reglamentaria.

### Personal que se cita

Sargento D. Antonio Morilla Salazar.

Policia D. Francisco Lobo Cassola.  
Otro, D. Teodoro Zamora Barbado.  
Otro, D. Eusebio J. Trapote Garcia.  
Otro, D. Julián Félix Romeral Romo.

Otro, D. Juan González Burgos.  
Otro, D. Evaristo Cardo González.  
Otro, D. Antonio Ventura Cabello.  
Otro, D. Francisco López Reina.  
Otro, D. Francisco Sánchez Martinez.  
Otro, D. Gregorio Carralero Montesinos.  
Otro, D. Quintiliano Navarro Cantero.  
Otro, D. Julio Carrión Alvarez.  
Otro, D. Emilio Fernández Díaz.  
Otro, D. Salustiano Rivera Alvarez.

Otro, supernumerario, D. Carlos Almenara Montoro.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1958.—El Director general, *Carlos Arias*.

Excmo. Sr. General Inspector de Policía Armada y de Tráfico.

(Del B. O. del Estado núm. 103.)

## ADQUISICIONES - CONCURSOS

### JUNTA DE ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES DE LA 5.ª REGION MILITAR

#### Expediente A-14/58

A las diez horas del día 29 de mayo en curso se reunirá esta Junta en el Castillo de la Aljaferia, pabellón A, segundo izquierda, para contratar por subasta pública entre los fabricantes de harinas enclavados dentro de esta Región Militar, la mouturación de 40.500 quintales métricos de trigo procedentes del Servicio Nacional del Trigo, para cubrir las necesidades de esta Región Militar de junio a diciembre de 1958, y cuyas zonas se detallan a continuación:

#### Zonas, plazas que comprenden y mouturación a efectuar

- 1.ª: Jaca, Arañones, Sabinánigo, Huesca y Barbastro. 14.500 quintales métricos.
- 2.ª: Zaragoza, Calatayud, Teruel, Soria y Guadalajara. 26.000 quintales métricos.

Las ofertas, con sujeción al modelo de proposición que se cita a continuación, se presentarán ante el Tribunal en el día y hora indicados, en triplicado ejemplar (original y dos copias) acompañados de los documentos reglamentarios, bajo sobre cerrado y lacrado, dirigido al Excmo. Señor General Presidente y durante el plazo de treinta minutos.

Los pliegos de condiciones técnicas y legales, en esta Secretaría todos los días laborables de las once a las trece horas.

La capacidad de mouturación se acreditará mediante certificado expedido por la Delegación de Industria correspondiente.

#### MODELO DE PROPOSICION

Don ..... (nombre y apellidos) ..... domiciliado en ..... calle ..... núm. .... con documento nacional de identidad núm. .... (resóñese ésto u otro

de identidad), en nombre ..... (propio o como apoderado legal de .....) hace presente:

1.º Que está enterado del anuncio inserto en el ..... (resóñese el DIARIO OFICIAL DEL MINISTERIO DEL EJERCITO o *Heraldo de Aragón*) ..... y de los pliegos de condiciones que han de regir para la contratación de la mouturación de 40.500 quintales métricos (cuarenta mil quinientos) de trigo que se señalan para esta Región Militar durante los meses de junio-diciembre de 1958, y en su virtud se compromete u obliga con sujeción a las cláusulas de los citados pliegos a su más exacto cumplimiento.

2.º (Aquí se detallarán cuantos datos se interesan en la cláusula del pliego de condiciones técnicas, cláusula 3.ª).

3.º Detalle de los documentos que se acompañan, con arreglo a lo que exige la cláusula 4.ª del pliego de condiciones legales.

Firma y rúbrica del oferente o persona que legalmente lo represente.

El importe del presente anuncio será satisfecho a prorrato entre los adjudicatarios.

Zaragoza, 5 de mayo de 1958.

Núm. 2.065

P. 1-1

### JUNTA CENTRAL DE ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES DEL MINISTERIO DEL EJERCITO

El Excmo. Sr. Ministro del Ejército (Dirección General de Servicios) ha dispuesto se celebre una subasta para la adquisición de prendas y efectos con destino al personal de La Legión, correspondiente al Servicio de Vestuario.

Será objeto de adquisición lo siguiente, con cargo a la Sección 18, capítulo 3.º, artículo 2.º, grupo 3.º, concepto 3.º:

6.000 guerreras, al precio límite de 245,00 pesetas unidad.

10.000 pantalones rectos, al precio límite de 153,00 pesetas unidad.

4.000 tabardos, 3/4, con forro de lana, al precio límite de 500,00 pesetas tabardo completo.

20.000 camisas, al precio límite de 83,50 pesetas unidad.

8.000 calzoncillos, al precio límite de 27,00 pesetas unidad.

12.000 pares de calcetines, al precio límite de 12,00 pesetas unidad.

8.974 pañuelos, al precio límite de 7,00 pesetas unidad.

8.000 toallas, al precio límite de pesetas 29,00 unidad.

4.000 pantalones de deporte, al precio límite de 35,00 pesetas unidad.

3.500 jerseys de lana, al precio límite de 105,00 pesetas unidad.

500 monos azules, al precio límite de 225,00 pesetas unidad.

6.000 gorros de fieltro, al precio límite de 40,00 pesetas unidad.

1.500 teresianas, al precio límite de 50,00 pesetas unidad.

1.500 pañuelos cubre-rostro y cogotera, al precio límite de 50,00 pesetas unidad.

6.000 pares de alpargatas, al precio límite de 66,00 pesetas par.

4.533 pares de borceguies, piso de goma, al precio límite de 225,00 pesetas par.

1.000 correajes de fusileros, al precio límite de 350,00 pesetas unidad.

1.000 bolsas de costado, al precio límite de 170,00 pesetas unidad.

8.000 barboquejos, al precio límite de 8,50 pesetas unidad.

2.000 correillas ata-mantas, al precio límite de 8,00 pesetas unidad.

1.000 porta-fusiles, al precio límite de 25,00 pesetas unidad.

1.000 sacos petate, al precio límite de 125,00 pesetas unidad.

2.000 platos de aluminio, al precio límite de 30.000 pesetas unidad.

2.003 cubiertos de aluminio, al precio límite de 25,00 pesetas cubierto.

2.250 cantimploras, al precio límite de 140,00 pesetas unidad.

1.000 gafas contra el polvo, al precio límite de 65,00 pesetas unidad.

4.400 pares de botas, modelo especial Legión, al precio límite de 90,00 pesetas unidad.

Toda oferta presentada por alguna o algunas de las prendas o efectos anteriormente citados, tendrá que ir acompañada forzosamente por otra oferta de iguales artículos y al mismo precio y condiciones por las cantidades que se señalan en la siguiente relación, cuyo importe será satisfecho en metálico por las Cajas de los Tercios.

40.000 pares de alpargatas.  
7.000 barboquejos.  
3.672 bolsas de costado.  
7.000 borcekuies con piso de goma.  
4.800 pares de botas, modelo especial Legión.  
95.000 pares de calcetines.  
32.000 calzoncillos.  
32.000 camisas.  
7.104 cantimploras.  
3.600 correaes fusileros.  
4.030 correillas ata-mantas.  
18.252 cubiertos de aluminio.  
3.800 gafas contra el polvo.  
10.000 gorros de fieltro.  
10.500 guerreras.  
4.000 jerseys de lana.  
2.000 monos azules.  
6.500 pantalones deporte.  
10.500 pantalones rectos.  
76.000 pañuelos.  
19.200 platos de aluminio.  
4.624 porta-fusiles.  
8.000 tabardos, 3/4.  
66.000 toallas.  
500 gorras teresianas.  
500 pañuelos cubre-rostros y cogoteras.

Toda oferta de guerreras vendrá obligada a ofertar también pantalones rectos.

Esta subasta se celebrará en Madrid en el local de la Junta Central de Adquisiciones y Enajenaciones del Ministerio del Ejército, situado en la avenida de la Ciudad de Barcelona, número 36, a las diez horas del día 3 de junio de 1938.

Durante media hora el Tribunal admitirá cuantos pliegos se presenten y podrá exigir todas las garantías que estime precisas para acreditar la personalidad de los ofertantes.

Las proposiciones para tomar parte en esta subasta se extenderán en papel timbrado de la clase 16, con arreglo al apéndice primero del Reglamento de Aplicación de la Ley del Timbre, aprobado por Decreto de 23 de junio de 1936, en consonancia con los artículos 143, apartado séptimo,

número 1 de dicha reglamentación y el 57 de la Ley del Timbre de 14 de abril de 1935, presentándose dichas proposiciones bajo sobre cerrado, cuya apertura se verificará una vez transcurrida la media hora. Abiertas las ofertas, se harán las adjudicaciones provisionales a las que ajustándose a las condiciones marcadas en los pliegos de condiciones sean económicamente más ventajosas para los intereses del Estado.

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales, se verificará una licitación por pujas a la llana durante quince minutos entre los titulares de dichas proposiciones, y si transcurrido aquél subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo.

Los pliegos de condiciones técnicas y legales que han de regir para esta subasta, se encuentran a disposición del público en la Secretaría de esta Junta Central, situado en la avenida de la Ciudad de Barcelona, número 36, todos los días hábiles desde las nueve a las trece horas.

Los señores licitadores que concurren a esta subasta, tendrán en cuenta el Decreto-Ley publicado en el Diario Oficial núm. 130, de fecha 31 de mayo de 1935, sobre incompatibilidades, debiendo dar cumplimiento al artículo quinto del mismo y presentar unido al pliego de ofertas la certificación expedida por su Director Gerente o Consejero Delegado, de no formar parte de su Organismo ninguna de las personal a que se refiere esta disposición.

No es de aplicación para esta subasta la Ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1945.

#### MODELO DE PROPOSICION

Don ..... (nombre y apellidos) ....., domiciliado ....., calle ....., número ....., con Documento de Identidad ..... (reseñándose este documento u otro de identidad) ....., en nombre ....., propio o como apoderado legal de ....., hace presente:

1.º Que enterado del anuncio inserto en el DIARIO OFICIAL DEL MINISTERIO DEL EJERCITO y B. O. del Estado, y de los pliegos de condiciones que han de regir esta subasta, para la adquisición de ....., y en su virtud se compromete y obliga, con sujeción a las cláusulas de los citados pliegos, a su más exacto cumplimiento.

2.º Que ofrece ..... (en número y letra) ....., de las características figuradas en el pliego de condiciones, al precio de ..... pesetas cada .....

3.º Que al pliego de ofertas se une un resguardo o carta de pago, que

importa ..... (en letra) ..... pesetas (según la cuantía de la oferta que justifica el depósito hecho con arreglo al pliego de condiciones legales. 4.º Detalle de los documentos que unen al pliego, fecha y rúbrica del licitador o persona que legalmente lo represente.

El importe de los anuncios de la subasta será satisfecho a prorrato por los adjudicatarios.

Madrid, 5 de mayo de 1938.

Núm. 2.004 P. 1-1

#### PRIMERA UNIDAD DE TROPAS DE VETERINARIA MILITAR

##### Subasta de ganado

A las once horas del día 14 del corriente se procederá a la venta en pública subasta de diez caballos de desecho en los locales del Hospital de Ganado de esta Unidad, sito en el Cuartel de los Basillos, en la plaza de Alcalá de Henares.

El importe de este anuncio se por cuenta de los adjudicatarios. Madrid, 6 de mayo de 1938.

Núm. 2.003 P. 1-1

#### JUNTA ECONOMICA DEL CENTRO TECNICO DE INTENDENCIA

Dispuesta por la Superioridad la adquisición por concierto directo de:

7 aparatos electro-impulsores, calentadores de aire para calefacción con destino al Taller de Vestuario de Barcelona.

Se admiten ofertas bajo sobres cerrados y lacrados, dirigidas al excelentísimo señor Intendente Presidente de la Junta Económica de este Centro (avenida de la Ciudad de Barcelona, 36), hasta las doce horas del día 3 de junio próximo.

Los pliegos de bases técnicas legales y modelo de proposición que han de regir en esta adquisición, pueden ser examinados todos los días laborables de nueve a catorce horas en el tablón de anuncios de este Centro.

El importe de la publicación del presente anuncio será de cuenta del adjudicatario.

Madrid, 6 de mayo de 1938.

Núm. 2.002 P. 1-1

**CITE EL NUMERO ASIGNADO A SU ANUNCIO EN ESTA SECCION AL AVISAR LA REMESA PARA SU PAGO A ESTA ADMINISTRACION**